

Núm. 4802
 14 de Octubre de 1997 4:10 p.m.
 Fecha:
 Aprobado: Salvador M. Sadilla, Ph.D.
 Secretario de Estado
 Secretario Auxiliar de Estado

COMPañIA DE TURISMO DE PUERTO RICO
 REGLAMENTO PARA EL ENDOSO DE NEGOCIOS ELEGIBLES

INDICE

<u>Artículo</u>	<u>Nombre</u>	<u>Página</u>
I	Título	1
II	Base Legal	1
III	Propósitos	1
IV	Alcance	1-2
V	Definiciones	2-5
VI	Solicitudes de endoso bajo la la Ley	5-8
VII	Determinación del Director Ejecutivo	8-10
VIII	Inspecciones al Negocio Elegible	10
IX	Operación del Negocio Elegible	10-12
X	Edificación	12-17
XI	Facilidades de Impedidos	17
XII	Medidas de Seguridad	17-18
XIII	Servicios	19
XIV	Promoción, Publicidad y Mercadeo	19-20
XV	Adiestramiento y Readiestramiento del Personal	20-21
XVI	Cancelación de Beneficios	21
XVII	Separabilidad	22
XVIII	Vigencia	22

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMPañIA DE TURISMO DE PUERTO RICO

4802

REGLAMENTO PARA EL ENDOSO DE NEGOCIOS ELEGIBLES

Artículo I - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para el Endoso de Negocios Elegibles".

Artículo II - Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad conferida a la Compañía de Turismo de Puerto Rico por la Sección 4 (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Ley 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "La Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983" y de acuerdo con el Capítulo II de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo III - Propósitos

Las disposiciones de este Reglamento está predicadas en la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de propiciar un rápido y vigoroso crecimiento de la industria turística de Puerto Rico y la inversión generadora de empleos.

Al reglamentarse la participación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en su función de endoso de aquellos negocios interesados en acogerse a los beneficios contributivos temporeros establecidos por la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983, o que gozan de dichos beneficios, se establecen unas normas básicas dirigidas a propiciar la calidad y ambiente que demanda la industria turística.

Artículo IV - Alcance

Este Reglamento aplicará a toda persona que solicite a la Compañía de Turismo de Puerto Rico el endoso para acogerse a

los beneficios de la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983 o que goce de dichos beneficios.

Artículo V - Definiciones

Los términos y palabras usadas en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo cuando su contexto no lo permita:

A. Ley - significará la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983.

B. Compañía - significará la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

C. Director Ejecutivo - significará el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

D. Persona - significará una corporación, una sociedad, un individuo o grupo de individuos, un fideicomiso o una sucesión.

E. Peticionario - significará aquél dueño u operador de negocio que solicite gozar de los beneficios establecidos por la Ley.

F. Huésped - significará toda persona transeúnte que por un precio use, posea o tenga el derecho o la intención de usar o poseer cualquier habitación o habitaciones en hospederías por un período determinado.

G. Hotel - significará cualquier edificio, parte de él, o grupo de edificios aprobados por la Compañía para dedicarse apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento, mediante paga, principalmente a huéspedes en tránsito; deberá consistir de no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de huéspedes y tener uno (1) o más comedores. Sus facilidades serán operadas bajo condiciones y normas de sanidad y eficiencia aceptadas por la Compañía.

H. Condohotel - significará un edificio, parte de él, o grupo de edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal, que cumpla con los requisitos de un hotel, y que por lo

menos el cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento, mediante el arrendamiento por sus dueños a una corporación o entidad jurídica bajo una sola administración a base de una renta o tarifa diaria por un período mayor definido.

I. Paradores Puertorriqueños - significarán cualesquiera hospederías acogidas al programa auspiciado por la Compañía para el establecimiento de una red de unidades de alojamiento en Puerto Rico que opere en coordinación con, y bajo la supervisión de, Paradores Puertorriqueños, Inc., una corporación subsidiaria de la Compañía. Dichas hospederías deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos de Paradores Puertorriqueños promulgado, puesto en vigor y administrado por la Compañía.

J. Casa de huéspedes - significará cualquier edificio, parte de él o grupo de edificios aprobados por la Compañía para ser operados principalmente en interés del turismo; deberá consistir de no menos de siete (7) habitaciones para alojamiento de huéspedes en tránsito, además de contar con las habitaciones necesarias para la vivienda de los dueños o administradores de la misma. La hospedería deberá cumplir con las disposiciones del Reglamento de Requisitos Mínimos de Casas de Huéspedes promulgado, puesto en vigor y administrado por la Compañía.

K. Hospedería - significará un hotel, condohotel, parador puertorriqueño o casa de huéspedes.

L. Parque Temático - significará aquella facilidad de cierta magnitud y de estructura(s) permanente(s) que contribuya sustancialmente a la economía de la Isla y que bajo un tema específico o unificador provee para la recreación, esparcimiento y disfrute de residentes y visitantes. Sus facilidades se desarrollarán en torno a un recurso natural, histórico y/o cultural, a un tópico de investigación científica; o a un ambiente especial, creado por medios artificiales, el cual constituirá una atracción al turismo interno o externo por sus

características peculiares, la singularidad del tema escogido y/o la relación de éste con la cultura e idiosincracia puertorriqueña. Algunos temas considerados dentro de este término son:

1. Tema acuático - como regla general deberá estar localizado con acceso directo al océano, bahías, lagos, lagunas, ríos o, en su defecto, diseñar y desarrollar el tema basado en el elemento agua.
2. Tema cultural o histórico - deberá utilizar elementos de nuestra historia cultural. Verbigracia: teatros para obras, villa de artesanos y teatros IMAX (con películas especiales sobre el Caribe.
3. Tema sobre recursos naturales - deberá contener atracciones relacionadas con nuestros recursos naturales o actividades representativas (bosques, flora y fauna).

N. Marina Turística - significará una obra a la orilla del agua, de atractivo especial, cuyas facilidades estarán dedicadas principalmente al uso del turismo interno e internacional derivando la mayor parte de sus ingresos del mismo. Su facilidades cumplirán con las normas de las marinas internacionales en términos de sus facilidades de atraque, servicio de combustible, venta de alimentos y equipo a los usuarios. Dispondrán de facilidades públicas, tales como bares y restaurantes. Tendrán, además, equipo de embarcación de velas o motor, tripulados o sin tripulación, para alquilar a los turistas locales o del exterior para paseos, la práctica del deporte de la pesca u otros deportes marinos. Promoverán dicho servicio y el de atraque a embarcaciones visitantes en las publicaciones especializadas de deportes de pesca o deportes acuáticos. Por último, organizarán torneos de pesca, locales e internacionales, que sirvan de incentivo y estímulo al turismo, así como exhibiciones con el mismo fin.

O. Negocio elegible o turístico - significará cualquier negocio no cubierto por un decreto de exención contributiva

concedido bajo las Leyes de Incentivos Industriales o leyes que las sustituyan, que se dedique a la operación de:

1. Una hospedería, excluyendo la operación de casinos, salas de juegos y actividades similares.

2. Parques temáticos, marinas para fines turísticos, facilidades en el área de los puertos y otras facilidades que, debido a algún atractivo especial derivado de su utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, sean un estímulo al turismo interno o externo, siempre y cuando el Gobernador de Puerto Rico determine que tal operación es necesaria y conveniente al desarrollo del turismo de Puerto Rico, previa la recomendación del Director Ejecutivo, del Administrador de Fomento Económico y del Secretario de Hacienda.

Artículo VI - Solicitudes de endoso bajo la Ley

A. Contenido de la Solicitud

Toda persona que interese un endoso de la Compañía bajo la Ley deberá someter conjuntamente con su solicitud los siguientes documentos, vigentes, de acuerdo a su aplicabilidad:

1. Una declaración jurada que contenga en detalle la siguiente información:
 - a. Nombre y dirección de la persona natural o jurídica que solicita el endoso.
 - b. Nombre y dirección del representante legal.
 - c. Naturaleza del negocio solicitante.
 - d. Nombre de los accionistas y sus números de cuenta.
 - e. Disposición legal bajo la cual se solicita el endoso y explicación de por qué cualifica para acogerse al mismo.
2. Si es una corporación doméstica, una copia del certificado de incorporación, emitido por el Departamento

de Estado; si es una sociedad civil, copia de la escritura social; si es una sociedad mercantil, certificación del Registrador de la Propiedad en el sentido de que está inscrita en el Registro Mercantil; si es una corporación foránea, una certificación expedida por el Departamento de Estado autorizándola a hacer negocios en Puerto Rico; en el caso de otras personas jurídicas, prueba fehaciente de ello.

3. Los estados financieros de los últimos dos años contributivos del negocio solicitante o, en su defecto, de los accionistas o socios principales, certificados por un Contador Público Autorizado.

4. Un inventario de toda la propiedad mueble e inmueble que se proponga utilizar o utilice en el negocio.

5. Una certificación negativa del Negociado de Recaudaciones y del Negociado de Arbitrios en el sentido de que el peticionario no adeuda contribuciones, impuestos, arbitrios o derechos de clase alguna.

6. Permiso de uso, de construcción o de ubicación según la etapa en que se encuentre.

7. Licencia de Bebidas Alcohólicas.

8. Certificado de Establecimiento Público emitido por el Departamento de Salud.

9. Patente Municipal.

10. Certificado de Inspección del Servicio de Bomberos de Puerto Rico.

11. Dos (2) copias de los planos de la planta o proyecto y un desglose de las facilidades y especificaciones.

12. Certificado de seguro de responsabilidad pública expedida por agencia certificada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

13. Número de empleos directos permanentes que a tiempo completo genera o generará el negocio.

14. Número de empleos parciales que genera y/o generará el negocio.
15. Montante de la nómina.
16. Inversión realizada y/o que realizará (Descripción y cuantía).
17. Localización o ubicación del negocio turístico.
18. Identificación y descripción de las facilidades para personas con impedimentos físicos.
19. Medidas de seguridad para la clientela.
20. Plan de conservación de mejoras y mantenimiento de su planta física y de la infraestructura ambiental y estética.
21. Plan de promoción, publicidad y mercadeo.
22. Plan de adiestramiento y readiestramiento de su personal.
23. Proporción del ingreso neto que el peticionario invierte o invertirá en los incisos (18), (19), (20), (21) y (22) la cual no podrá ser menor del veinte por ciento (20%), si la operación del negocio fuera compartida por el dueño o el operador del mismo, se tomará en cuenta la proporción del ingreso neto de cada uno y ambos colectivamente.
24. Cualquier otro documento o información que el peticionario estime conveniente someter o que la Compañía le requiera por ser necesario para llevar a cabo un examen completo y cabal de la solicitud del Peticionario.

Del peticionario entender que uno o más de los documentos complementarios aquí enumerados no requiere ser presentado, conjuntamente con su solicitud, acompañará declaración jurada en la que expondrá las razones de tal determinación y se seguirá el procedimiento dispuesto en el Artículo VII (E) del Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme de la Compañía en lo que respecta al apartado (B) de este Artículo.

B. Presentación de la Solicitud

Para tramitar un endoso bajo la Ley, el peticionario tendrá que radicar la solicitud correspondiente, dirigida a la atención del Director Ejecutivo, acompañada de los documentos complementarios, por correo o personalmente. El empleado a quien se le asigne la solicitud cumplimentará la hoja de cotejo correspondiente y expedirá copia de la misma al peticionario, en la cual habrá de constar la fecha y hora de recibo y la firma del oficial; en caso de estar incompleta o que no se hayan presentado uno o más de los documentos complementarios, lo cual será indicado en la hoja de cotejo, el oficial devolverá al peticionario su solicitud conjuntamente con los documentos anejados.

C. Término

En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendarios a partir del recibo de la solicitud de endoso, la Compañía examinará la misma; inspeccionará el negocio del peticionario cuando así proceda y el Director Ejecutivo tomará la determinación correspondiente.

La Compañía no habrá de realizar la referida inspección cuando las facilidades del peticionario no hayan sido construidas, no esté en operación o cuando de los documentos sometidos surja que éste no reúne los requisitos exigidos por este Reglamento o por cualquier otra circunstancia justificada.

Artículo VII - Determinación del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo determinará la elegibilidad del peticionario tomando en cuenta la naturaleza de las facilidades físicas; el número de empleos de los propietarios, operadores y/o administradores; y cualesquiera otros factores que, a discreción de la Compañía, sean pertinentes para tal determinación, considerando los mejores intereses económicos y sociales del Pueblo de Puerto Rico.

La determinación del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico no alterará en forma alguna la determinación que en su nombre tome cualquier otra agencia respecto a los beneficios solicitados.

Tomada la determinación de endoso correspondiente, el Director Ejecutivo procederá en cuanto a la solicitud de la siguiente manera, en caso de:

A. Aceptación

Notificará por correo la determinación mediante comunicación escrita al peticionario, Secretario de Hacienda, Director de la Oficina de Exención Contributiva o Administración de Fomento Económico, según aplique. El endoso podrá ser condicionado a que el peticionario cumpla determinados requisitos o condiciones.

B. Denegación

Notificará por escrito la denegación mediante correo certificado, con copia al Secretario de Hacienda o Director de la Oficina de Exención Contributiva, según aplique, expresando las razones mediante las cuales fundamenta su denegación.

Notificada una denegación en virtud de las disposiciones de este apartado, podrá el peticionario:

1. Solicitar al Director Ejecutivo un término discrecional no mayor de noventa (90) días laborables, computados a partir de la fecha en que éste reciba la referida notificación, para que rectifique o corrija las faltas señaladas. El referido término de noventa (90) días podrá ser prorrogado por el Director Ejecutivo, motu proprio o a solicitud del peticionario, cuando las deficiencias señaladas sean de tal naturaleza que su corrección requiera un término mayor de tiempo. El peticionario podrá solicitar una reevaluación de su caso una vez haya corregido estas deficiencias y de determinarse que cumple con los requisitos, se procederá conforme al apartado (A) de este Artículo.

2. Solicitar al Director Ejecutivo una reconsideración de su caso, dentro de treinta (30) días del recibo

de la referida notificación, de acuerdo con los procedimientos del Artículo IX del Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme de la Compañía. Satisfechas estas garantías procesales, la determinación del Director Ejecutivo será final y contra la misma no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso.

Artículo VIII - Inspecciones al Negocio Elegible

Una vez se hayan realizado las inspecciones señaladas en el Artículo VII y concedido el endoso solicitado, la Compañía realizará anualmente todas aquellas inspecciones que estime necesarias para determinar el fiel cumplimiento con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento o de las condiciones, si alguna, impuestas en el certificado de endoso emitido a tenor con el Artículo VIII, apartado (A) de este Reglamento. Los funcionarios de la Compañía tendrán libre entrada y acceso al negocio durante las horas laborables del mismo para realizar dichas inspecciones.

Artículo IX - Operación del Negocio Elegible

A. Los negocios Elegibles darán fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América que les sean aplicables. La Compañía podrá emitir una orden de cese y desista contra el negocio elegible que viole alguna disposición de dichas leyes o reglamentos y/o podrá imponerle una multa administrativa que no será menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00).

B. Los negocios elegibles podrán solicitar la ayuda de los miembros de la Policía para que expulsen de su propiedad, con el uso de fuerza no mayor de la que las circunstancias exijan, a las personas que estén ilegalmente en ésta.

C. Los negocios elegibles le requerirán a los gerentes, administradores y al personal que trabaje en el área de cocina, bebidas o servicios uniformados, el certificado de salud

vigente que expide el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Prueba del cumplimiento de esta disposición deberá estar disponible a los inspectores de la Compañía.

D. Los negocios elegibles con facilidades de comedor o restaurante tendrán empleados de cocina capacitados para preparar las comidas en una forma apropiada atractiva y de buen gusto. La calidad y la cantidad de las porciones serán adecuadas para los precios cobrados. Estas corresponderán a la descripción que aparezca en el menú. Este estará redactado en español y en inglés.

E. Toda persona que opere, administre o sea propietario de un negocio elegible enviará mensualmente a la Compañía una relación diaria del total de huéspedes o usuarios de sus facilidades y su procedencia. Asimismo, enviará anualmente prueba de que ha cumplido con las disposiciones del Artículo VI, apartado (B) de este Reglamento, especificando el porcentaje del ingreso neto invertido en cada uno de los incisos mencionados en dicho apartado.

F. Los negocios elegibles notificarán previamente a la Compañía sus intenciones de vender, arrendar y/o cambiar operaciones comerciales, los nombres de las personas interesadas y cualquier cambio de administración. Cuando un negocio elegible ceda o dé en arrendamiento alguna de sus facilidades, tanto éste como el cesionario o arrendatario tendrán que cumplir con las disposiciones de este reglamento. El negocio elegible será responsable, además, de que el cesionario o arrendatario cumpla con dichas disposiciones.

G. Los negocios elegibles mantendrán y someterán a la Compañía, cuando ésta lo solicite, sus últimos estados financieros, certificados por contador público autorizado, y cualquier información adicional relacionada con sus ingresos y gastos operacionales. Asimismo, permitirán a los funcionarios de la Compañía examinar sus libros y archivos financieros.

H. Los negocios elegibles presentarán factura a sus clientes antes de cobrarle. En dichas facturas desglosarán los diversos servicios prestádoles y el respectivo importe.

I. Los negocios elegibles mantendrán un libro de comentarios y recomendaciones de los huéspedes y usuarios de sus facilidades, debidamente foliado. Dichos documentos serán utilizados para corregir deficiencias, mencionar elogios y hacer recomendaciones que puedan servir de base a los esfuerzos publicitarios. Los negocios elegibles le notificarán a la Compañía las quejas mencionadas, para su investigación y mantendrán el libro en un lugar accesible y sus funcionarios lo examinarán durante sus inspecciones periódicas.

J. Los negocios elegibles someterán para su consideración y aprobación por la Compañía y las agencias concernidas, los proyectos de construcción de mejoras o ampliaciones de sus facilidades y/o instalación de rótulos en sus diferentes etapas. Acompañarán los planos con sus especificaciones.

K. Ninguna hospedería limitará al uso exclusivo de sus huéspedes, sus alrededores, jardines, playas, floristerías, salones de belleza, restaurantes, barras, tiendas y establecimientos similares. Podrá hacerlo, sin embargo, con las piscinas, canchas de tenis, campos de golf, gimnacios, y otras facilidades deportivas o recreativas. Esta disposición no aplicará a las casas de huéspedes.

L. Las hospederías someterán a la Compañía las tarifas de cada habitación, y cualquier cambio a efectuarse en éstas, con por lo menos tres (3) meses de anticipación a su fecha de efectividad.

Artículo X - Edificación

A. Los negocios elegibles mantendrán los espacios públicos, habitaciones, cuando aplique, y demás facilidades, limpias y atractivas y con mobiliario, accesorios y equipo de calidad, buena apariencia y comodidad. Cumplirán, asimismo, los siguientes requisitos:

1. Mantendrán los accesos, jardines, estacionamientos y zonas o rotulaciones exteriores e interiores de uso común, atractivos, limpios e iluminados adecuadamente.

2. Tendrán un área específica para los desperdicios sólidos, con cestos o cajas de metal con tapas. Estas estarán ubicadas de manera que no desvirtúen la estética del establecimiento y, deberán ser fáciles de limpiar y mantener en buenas condiciones.

3. Instalarán los acondicionadores de aire, calentadores de agua y otros equipos, cualquiera que sea su sistema de funcionamiento, de acuerdo al Código de Seguridad de la Autoridad de Energía Eléctrica aplicable. Dichas instalaciones y equipos estarán en perfectas condiciones de funcionamiento y serán revisadas periódicamente por personal competente.

4. Eliminarán las aguas residuales a través de la red de alcantarillado público, y de no existir ésta, mediante un sistema eficaz ajustado a las normas sanitarias vigentes.

5. Tendrán, de acuerdo al número de clientes y empleados, servicios sanitarios, para ambos sexos, en las áreas de uso común. Dichos servicios sanitarios tendrán excusados, lavabos y, en el de los hombres, uriniales.

6. Tendrán todas las dependencias e instalaciones en perfectas condiciones de higiene. A esos efectos, los negocios elegibles deberán tener la aprobación del Departamento de Salud de Puerto Rico y de la Compañía.

7. Cumplirán fielmente los reglamentos de seguridad e higiene que les apliquen.

8. Separarán, visual o físicamente, del área del comedor las facilidades de barra, en caso de proveerse, manteniendo los elementos de buen gusto e higiene requeridos en toda la facilidad.

B. Los negocios elegibles que dispongan de facilidades de cocina cumplirán los siguientes requisitos, además de los exigidos en el apartado A de este Artículo:

1. Las paredes, plafones y pisos en la cocina serán de material impermeable sin roturas o lugares ásperos, en forma tal que facilite su limpieza. Para los pisos usarán losetas de "quarry" sin ser vidreadas o esmaltadas, antirresbaladizas e impermeables y, para las paredes, losetas o superficies lisas, que no acumulen sucio ni grasa. Las ventanas y puertas que den acceso al comedor estarán protegidas por telas metálicas.

2. La cocina tendrá, tomando en cuenta el tipo de negocio, el siguiente equipo: horno, estufa, refrigerador con área separada para carnes y mariscos, refrigerador para guardar productos lácteos, congelador y mesa para descongelamiento de alimentos, extintores, extractores y cestos con bolsas para la basura: tendrá, además, ventilación e iluminación adecuada.

3. Todas las neveras y congelados estarán en buen estado de funcionamiento. Las parrillas del horno u hornos serán de aluminio, acero o algún metal inoxidable.

4. Tendrán maquinaria para lavar los utensilios de mesa usados en el servicio de alimentos, o en la alternativa usarán un procedimiento de iguales condiciones sanitarias utilizando agua caliente y aquellos detergentes que aseguren utensilios libres de gérmenes.

5. Los almacenes de la cocina estarán provistos de tablillas y anaqueles elevados, por lo menos, un pie (1") sobre el nivel del piso. Proveerán, además, un lugar o lugares innaccesible a sabandijas y animales para almacenar aquellos alimentos que no estén en envases metálicos o de cristal.

C. Las hospederías cumplirán los siguientes requisitos, además de los exigidos en los apartados A y B de este Artículo:

1. Area de recepción que incluya, entre otros: centro de registro, información y pagaduría; manejo de

correspondencia y mensajes; facilidades sanitarias para ambos sexos y, caja de seguridad de no proveerse en otro lugar conveniente.

2. Estacionamiento, conforme al reglamento promulgado por la Junta de Planificación, según enmendado, aplicable a hospederías ubicadas en zona urbana. Disponiéndose que, en aquellos casos en que existan circunstancias extraordinarias que lo ameriten el Director Ejecutivo podrá, discrecionalmente y luego de una determinación a esos efectos, eximir a la hospedería de dicho requisito. Aquellas hospederías ubicadas en zona rural deberán proveer un (1) espacio de estacionamiento por cada dos (2) habitaciones más un (1) espacio de estacionamiento por cada mesa del comedor o restaurante, a menos que hayan facilidades de estacionamiento adecuadas cerca de la hospedería.

3. Zonas de carga y descarga.

4. Oficinas Administrativas las cuales, dependiendo del tamaño de la hospedería, tendrán lugar para almacenamiento de equipaje.

5. Comedor o restaurante cuyo tamaño o número de mesas guarde proporción con el número de habitaciones y con los servicios mínimos a ofrecerse a huéspedes y usuarios.

6. Area de cocina, la cual cumplirá con los requisitos exigidos por el Departamento de Salud, y área de servicio y almacenaje.

7. Todas las habitaciones dormitorio de la hospedería tendrán, como mínimo, los siguientes equipos, enseres e instalaciones:

- a. Una cama, individual o doble, o dos camas individuales.
- b. Una o dos mesitas de noche, separadas o incorporadas al espaldar de la cama.
- c. Un sillón, butaca o silla y una mesita o escritorio.

- d. Un gavetero, empotrado o no, o un tabllero.
- e. Un armario, con suficientes perchas.
- f. Un "portamaletas".
- g. Una o dos alfombritas de área, según el número de ocupantes, ubicadas cerca de la(s) cama(s), salvo que el suelo de la habitación esté totalmente alfombrada.
- h. Iluminación general adecuada y lámparas de mesa o de lectura que pueda el huésped operar desde la cama.
- i. Una ventana, puerta de cristal u otra cosa que permita la visibilidad desde la habitación y que esté dotada de persianas o cortinas, que impidan la entrada de luz cuando el huésped lo desee, y tela metálica, cuando la Compañía lo requiera.

8. Habitaciones cuyo tamaño guarde proporción con el número de ocupantes.

9. Habitaciones con ventilación, natural o artificial, adecuada.

10. Habitaciones con cuartos de baños segregados de éstas, ventilados adecuadamente y dotados, como mínimo, con los siguientes equipos, enseres e instalaciones:

- a. Ducha con cortina
- b. Lavabo
- c. Inodoro
- d. Agua corriente, caliente y fría, a toda hora
- e. Luz y espejo
- f. Soporte, para objetos de tocador
- g. Agarradera de seguridad en la bañera o ducha
- h. Alfombrita de baño
- i. Jabón de baño

- j. Papel sanitario
- k. Cesto para basura

Las casas de huéspedes tendrán, por lo menos, un cuarto de baño por cada dos habitaciones.

11. Las habitaciones no tendrán acceso directo a la calle en aquellas facilidades que cuentan con un ambiente de casa familiar.

12. Las habitaciones con facilidades de cocina cumplirán, además, los requisitos exigidos en el apartado B de este Artículo.

Artículo XI - Facilidades de Impedidos

Los negocios elegibles proveerán facilidades para impedidos, tales como accesos, elevadores, estacionamiento, servicios sanitarios e interruptores apropiados de luz . De no contar con dichas facilidades al momento de la petición de endoso, deberán comenzar obras conducentes a estos fines en un término no mayor de doce (12) meses computados a partir de la concesión del endoso, salvo disposición de ley en contrario.

Artículo XII - Medidas de Seguridad

A. Los negocios elegibles cumplirán las siguientes medidas de seguridad:

1. Cumplirán los requisitos exigidos por el Servicios de Bomberos de Puerto Rico y mantendrán el fiel cumplimiento de éstos. Copia de la inspección del Servicio de Bomberos deberá ser remitida a la Compañía dentro del término de cinco (5) días de haber recibido el informe de dicha Agencia.

2. Recabarán la cooperación de sus empleados para que éstos informen sobre cualquier actividad, persona u objeto que pueda amenazar la seguridad de los clientes.

3. Mantendrán una póliza de responsabilidad pública, en la cual incluirán como asegurado a la Compañía. La Compañía establecerá el límite mínimo de

cubierta de dicha póliza, considerando los riesgos a los que estén expuestos cada uno de los negocios.

4. Tendrán, de acuerdo al número de clientes y empleados, uno o varios botiquines de primeros auxilios (OSHA) debidamente equipados.

5. Tendrán un listado de hospitales, médicos y farmacias que puedan ser localizados, con relativa facilidad, en caso de emergencia.

6. Cumplirán, aquellos que tengan piscinas para el uso de sus clientes, con el reglamento del Departamento de Salud aplicable a las piscinas y balnearios públicos, así como con la reglamentación promulgada por la Administración de Reglamentos y Permisos y el Departamento de Recreación y Deportes.

7. Mantendrán, una vigilancia razonable de las playas, lagos o ríos colindantes a sus facilidades.

B. Las hospederías cumplirán las siguientes medidas de seguridad, además, de las requeridas en el apartado A de este Artículo.

1. Colocarán en los pasillos de cada piso un plano de salida de emergencia.

2. Mantendrán equipo de extinción de fuego en el interior de las habitaciones con facilidades de cocina. Las paredes y pisos del área donde estén instaladas dichas facilidades, deberán ser de un material de fácil limpieza y resistentes a incendios.

3. Tendrán cerraduras y/o pestillos interiores en las puertas de entrada y salida de las habitaciones, así como en aquellas puertas que las comuniquen entre sí; además, tendrán un ojo mágico, una cadena u otro equipo de naturaleza similar que garantice la seguridad de los huéspedes.

4. Tendrán todas las habitaciones identificadas, mediante un número que figurará en el exterior de la puerta de entrada.

Artículo XIII - Servicios

A. Los negocios elegibles ofrecerán los siguientes servicios:

1. Los negocios cuyas facilidades colinden con playas, lagos, lagunas o ríos, mantendrán un plan de limpieza de éstos y coordinarán, a esos efectos, con la agencia gubernamental correspondiente.

2. Facilidades públicas de teléfono dentro de sus predios; las hospederías proveerán, además, un teléfono privado en cada habitación o, en su defecto, un teléfono público en las áreas comunes.

3. Informarán a la Compañía cualquier servicio que ofrezcan o vayan a ofrecer a sus clientes.

B. Las hospederías ofrecerán los siguientes servicios, además, de los requeridos en el apartado A de este Artículo:

1. Recibirán, guardarán y entregarán a sus huéspedes su equipaje, la correspondencia y mensajes que reciban y cumplirán, en lo posible, sus encargos.

2. Tendrán las habitaciones preparadas y limpias al momento de ser ocupadas por los huéspedes.

3. Tendrán un personal determinado para la limpieza y preparación diaria de las habitaciones, el cual consistirán de una cantidad razonable de empleados a fin de poder ofrecer un servicios adecuado y de calidad.

4. Proveerán facilidades a sus huéspedes para el servicio de lavado y planchado, bien en el mismo establecimiento o mediante el servicio de una empresa especializada (laundry). El costo de estos servicios podrá ser por cuenta del huésped.

5. Permitirán a sus huéspedes entrar y salir de sus habitaciones a cualquier hora del día y de la noche.

Artículo XIV - Promoción, Publicidad y Mercadeo

A. El plan de promoción, publicidad y mercadeo requerido en el Artículo VI contendrán, entre otros, los siguientes elementos:

1. Identificación y definición del mercado hacia el cual el negocio se dirige.

2. Metas y objetivos dirigidos a ese mercado.

3. Estrategias y programas para alcanzar dichas metas y objetivos.

4. Identificación de planes de promoción en forma cooperativa con otros componentes de la industria. Dichos planes contendrán, además de los atractivos propios del negocio, aquellos atractivos naturales o históricos que ofrece la Isla.

5. Estudio de viabilidad económica del proyecto.

B. Los negocios elegibles, en coordinación con la Compañía, suplirán información y/o material promocional a sus huéspedes o usuarios de sus facilidades, sobre las actividades, excursiones, lugares de entretenimiento y/o interés turístico en Puerto Rico y la guía turística de la Compañía.

Artículo XV - Adiestramiento y Readiestramiento del Personal

Los negocios elegibles proveerán a sus clientes un servicio esmerado, amable y cortés, con tales fines, cumplirán los siguientes requisitos:

A. Reclutarán personal capacitado en el área en que se desempeñarán, o en su defecto, los adiestrarán adecuadamente.

B. Llevarán a cabo adiestramientos en los cursos que estime necesarios.

C. Someterán a la Escuela Hotelera de la Compañía una relación de empleados indicando las necesidades inmediatas para cada grupo ocupacional; y, coordinarán con ésta los adiestramientos que se requieran para el mejoramiento profesional. La Compañía podrá requerir que se incluya en dichos adiestramientos los cursos que estime necesarios.

D. Ofrecerán o coordinarán, para todo empleado en niveles gerenciales o de supervisión, cursos de motivación, supervisión, relaciones humanas y desarrollo profesional.

E. Someterán a la Compañía, para su consideración y aprobación, un plan anual de adiestramiento de su personal.

Artículo XVI - Cancelación Beneficios

En el transcurso del disfrute de los beneficios concedidos, el Director Ejecutivo retendrá la facultad de requerirle al negocio elegible el cumplimiento estricto de las normas dispuestas mediante este Reglamento o cualquier otro reglamento o ley aplicable. De no cumplir con tales normas o con las condiciones bajo las cuales se emitió el endoso, el Director Ejecutivo, previo el cumplimiento de los incisos 2 y 3 de este apartado, podrá cancelar el mismo o, cuando alguna ley lo requiera, solicitar del secretario o director de la agencia correspondiente, la cancelación de dichos beneficios. Esta determinación podrá basarse en una querrela radicada conforme a las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Dicha determinación le será notificada al negocio elegible mediante correo certificado e incluirá los fundamentos la misma, la disponibilidad de un recurso de reconsideración y los términos de éste, conforme al inciso 3 de este apartado.


El negocio elegible así afectado podrá, mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo, solicitar una reconsideración de su caso dentro del término de treinta (30) días, computados a partir del recibo de la referida notificación. En dicho escrito aducirá los hechos y argumentos que entienda procedentes. A esos efectos, se le concederá una vista administrativa, conforme a las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Satisfechas estas garantías procesales, la determinación del Director Ejecutivo será final y contra la misma no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso.

Artículo XVII - Separabilidad

Si cualquier artículo, sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte de este Reglamento fuese declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada a esos efectos no invalidará el resto de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte de este Reglamento que fuere declarada inconstitucional.

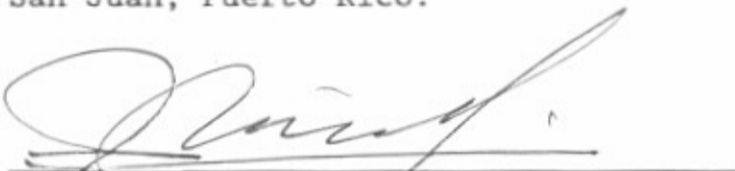
Artículo XVIII - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto se cumplimente el procedimiento de aprobación y divulgación dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada.


MIGUEL A. DOMENECH VILA
Director Ejecutivo
Compañía de Turismo de Puerto Rico


RAFAEL PANCORBO
Presidente Interino
Junta de Directores

Aprobado hoy 28 de agosto de 1992 , en La Fortaleza,
San Juan, Puerto Rico.


HON. RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

28 de agosto de 1992